



ACCION DE TUTELA

RADICACION No.080014189015202100664-01

ACCIONANTE: YURIS HELEN RODRIGUEZ CAÑAS

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesto por la Accionante, contra el fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela presentada por la señora YURIS HELEN RODRIGUEZ CAÑAS, contra la INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta violación del derecho fundamentales de Petición, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifestó el accionante, que el 01 de marzo de 2021, presentó ante la Secretaria de Movilidad del Atlántico, derecho de petición en el cual solicita, entre otros, lo siguiente:

1. Prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, Copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección, retiro del SIMIT los comparendos 08634001000029510334, 08634001000028583137 Y 08634001000028574886 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Guías pruebas de envío de los comparendos 08634001000029510334, 08634001000028583137 Y 08634001000028574886 y copia de las Ordenes de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) 08634001000029510334, 08634001000028583137 Y 08634001000028574886 que debe ir junto con la fotodetección
2. Que para los comparendos 08634001000029510334, 08634001000028583137 Y 08634001000028574886 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica, copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso las fotodetecciones 08634001000029510334, 08634001000028583137 Y 08634001000028574886
3. Copia de las resoluciones sancionatorias de los comparendos 08634001000029510334, 08634001000028583137 Y 08634001000028574886, copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 para los comparendos 08634001000029510334, 08634001000028583137 Y 08634001000028574886
4. Copia de la Notificación por Aviso para los comparendos 08634001000029510334, 08634001000028583137 Y 08634001000028574886 y la prueba o guía de envío de la notificación por aviso,

Como pretensión, solicita la accionante, se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia que produzca las respuestas.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.



A través de respuesta suscrita por la Doctora SUSANA MERCEDES BARROS PAEZ, en calidad de Directora del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO – ITA, recorrió en los siguientes términos:

*"Verificando los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató el sistema de gestión documental **ORFEO** del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que el (la) señor (a) **YURIS HELEN RODRIGUEZ CAÑAS**, presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. **20214210004776-2 de 16/03/2021**, el cual fue contestado de forma clara, suficiente y congruente con lo solicitado y enviado oportunamente a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos como medio de prueba por su Despacho."*

Finalmente, solicita el accionado, se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no se está en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y se está en presencia de un hecho superado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez *QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA*, resolvió: *"PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por "hecho Superado", en relación con el derecho fundamental de PETICIÓN incoado dentro de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"*

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, la accionante impugnó el fallo de fecha 31 de agosto de 2021, proferido por el Juez QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, manifestando que la decisión carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, pues luego de 15 días no respondieron la petición, desconociendo completamente el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 que habla que a nivel general las peticiones deben resolverse en los 15 días hábiles siguientes, y finalmente que el juez de primera instancia no entiende que no se está pidiendo que determine o no la legalidad del(los) comparendo(s) sino que simplemente, esta solicitando que tenga en cuenta que envíe una petición y que como ya pasaron 15 días hábiles debe ordenar que se me dé oportuna respuesta.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 31 de agosto de 2021 por el juzgado QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al derecho de petición y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.-

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que



- obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
 3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
 4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
 5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

CASO CONCRETO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto al derecho de petición, no estando de conforme la accionante, por considerar que la entidad accionada, en este caso, INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO – ITA, no dio respuesta a su petición dentro de los 15 días que señala la norma, pues como lo indica, no pretende que se determine la legalidad de los comparendos, sino que se tenga en cuenta que envió una petición y como ya pasaron los 15 días hábiles, se debe ordenar que se le dé oportuna respuesta.

De la revisión del expediente, observa el despacho, referente a la inconformidad de la accionante, con respecto a la vulneración del derecho de petición, que este fue respondido al correo electrónico yurisrodriguez15@hotmail.com, en fecha 05 de mayo de 2021, como se evidencia en la contestación de la tutela que hiciera el Accionado ante el A-quo, y en el que anexa copia de los documentos solicitados en la petición, con la respectiva constancia del envío al correo electrónico suministrado por la accionante en su escrito de petición, para efectos de notificaciones.

De la respuesta de la entidad accionada, se observa que en principio hubo vulneración del derecho de petición, pues ésta fue radicada el 16 de marzo de 2021, y pese a que la respuesta emitida para esta petición se envió al accionante a través al correo electrónico yurisrodriguez15@hotmail.com, ésta fue enviada de manera extemporánea, pues se evidencia en los anexos de la contestación de la tutela, que fue remitido 05 de mayo de 2021, superando los 15 días hábiles.

En ese orden de ideas, con respecto al contenido de la respuesta dada por la accionada, si bien es cierto que la contestación del derecho de petición superó el termino previsto para ello, ésta cumplió con el objetivo, el cual es informar y recibir información veraz e imparcial, y no se vislumbra violación alguna, porque tal como lo señala la Corte Constitucional, la veracidad hace referencia a hechos facticos que pueden ser verificados, y que no induzcan al error o confusión, y en tal sentido la respuesta dada



al accionante, fue concisa, directa y sustentada con normas y jurisprudencia vigente, *que si bien no es favorable* a las pretensiones del peticionario, se resolvió de fondo lo requerido y se aportó la documentación solicitada, como como se evidencia en el expediente.

Ahora, en cuanto al componente de que la respuesta sea de conocimiento del petente, encuentra el despacho bien probado este elemento, por tanto, en el presente caso se encuentran cumplidos todos y cada uno de los componentes del núcleo esencial del derecho fundamental de Petición, no encontrando el despacho que se encuentre configurada la vulneración del derecho alegado.

Así mismo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-467 de 1.996 que:

"Con relación al Derecho Fundamental de petición la Honorable Corte Constitucional ha expresado en Sentencia T-467/96, que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de petición".

Así pues, resulta lógico concluir en que, en estos momentos, se ha otorgado respuesta clara, completa y exacta, a la petición del Accionante, por lo que ha cesado la conducta conculcadora del precitado derecho fundamental, ante esto, es dable aplicar el artículo 26 del decreto 2591 de 1.991.

Así mismo, en otra oportunidad la Sala Quinta de Revisión expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." (Sentencia T-096 del 14 de febrero de 2006 MP. Rodrigo Escobar Gil)

Examinada la doctrina constitucional, y las pruebas allegadas, se colige que no se encuentra vulnerado el derecho de petición por cuanto se cumplió con el desarrollo pleno del núcleo esencial del derecho de petición, pues se le dio una respuesta de fondo a la solicitud plantada por el accionante como se desprende en la respuesta enviada por el accionado a través de correo electrónico, en fecha 05 de mayo de 2021, presentándose una carencia de objeto por hecho superado, por lo que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado fue satisfecha totalmente.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que,

"se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos



fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

Así las cosas, resulta lógico concluir que nos encontramos frente a un hecho superado, cesando así la conducta conculcadora del precitado derecho fundamental de petición, el despacho confirmará el fallo proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha agosto 31 de 2021, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

- 1.-CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha 31 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed47a59c3c438f9576c467755310dd078519281e642f25c910042643cb629d
0f

Documento generado en 08/10/2021 04:50:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>